

GACETA DE MADRID.

SABADO 11 DE MAYO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS

FRANCIA.

Paris 30 de Abril.

El Monitor publica dos documentos muy interesantes en la época de nuestros días, y relativos al nuevo Gobierno griego, establecido ya en el Peloponeso. Dice pues lo que sigue en artículo de Corinto 7 de Febrero.

» Corinto acaba de ser declarada por una ley residencia del Gobierno. En Argos fue donde por el pronto se reunió el Congreso nacional, que comenzó sus tareas á fines del otoño; pero las circunstancias le precisaron á trasladarse á Epidauró, en donde el 13 de Enero promulgó la Constitución provisional de la Grecia. El 27 del mismo publicó el acta de la independencia de la nación y de la instalación del Gobierno provisional con la siguiente proclama:

» La nación griega toma al cielo y á la tierra por testigos de que aun existe, á pesar del horrible yugo de los otomanos, bajo el cual trataban de hacerla perecer. Precisada por las providencias tan inicuas como destructivas, que estos feroces tiranos, después de haber violado sus capitulaciones y todo espíritu de equidad, multiplicaban cada día, y que se dirigian evidentemente á aniquilar al pueblo sometido, se ha visto en la absoluta necesidad de tomar las armas para conservar su propia existencia. Después de haberse opuesto á las violencias de la Puerta con el valor de sus hijos, hallándose actualmente reunida en el Congreso nacional convocado por el pueblo, declara ante Dios su independencia política.

» Como descendientes de una nación célebre por sus luces y por su civilización, alcanzando una época en que esta misma civilización esparce con una profusión vivificadora sus beneficios sobre los demas pueblos de Europa; y teniendo continuamente á la vista el espectáculo de la dicha que disfrutan aquellos pueblos bajo la salvaguardia de la ley, ¡podian permanecer por mas tiempo los griegos en un estado tan horrible é ignominioso, y no aspirar á los beneficios que concede la naturaleza á todos los hombres con igualdad! Unos motivos tan poderosos y tan justos no podian menos de preparar el instante en que la nación indignada, y recordando sus antiguas glorias, debía reunir sus fuerzas para recobrar sus derechos, y vengar la patria de una tiranía sin igual.

» Estos son los motivos de la guerra que nos hemos visto obligados á declarar á los turcos. No se funda en principios demagógicos ó de rebelion, ni en intereses particulares de algunos sujetos; es una guerra nacional y sagrada, y no tiene otro objeto que la reparacion de la nación y el recobro de los derechos de la propiedad, del honor y de la vida, de que disfrutaban los pueblos civilizados nuestros vecinos; pero que habia arrancado á los griegos una nación asoladora.

» Han llegado á nuestros oidos ciertos clamores públicos, indignos de hombres libres y criados en el centro de la Europa cristiana y civilizada, que se han levantado contra nuestra causa. ¡Pero qué! ¿los griegos solos entre todos los europeos debian ser excluidos como indignos del goce de unos derechos que Dios ha establecido para todos los hombres? ¿O bien los habia condenado la naturaleza á una eterna esclavitud, que perpetuase entre ellos los robos, las violencias y los asesinatos? En fin: ¿podia el derecho de gentes europeo legitimar nunca la fuerza brutal de algunas tribus barbaras, que sin ser provocadas, y llevando delante de sí el estrago y en pos el espíritu de destruccion, vinieron á establecerse entre nosotros? Los griegos, sin reconocer jamas esta fuerza, no han dejado de oponerse á ella con las armas siempre que se han presentado circunstancias favorables, ó han tenido esperanza de vencer.

» Partiendo de estos principios, y seguros de nuestros derechos, no queremos ni reclamamos mas que nuestro restablecimiento y reunion á la sociedad europea, pues nuestra religion, nuestras costumbres y nuestra situación local nos llaman á esta reunion con la gran familia cristiana, y á volver á ocupar entre las naciones el lugar que una fuerza usurpadora nos quitó injustamente. Con esta intencion tan pura como sincera hemos emprendido esta guerra, ó por mejor decir hemos reconcentrado las guerras parciales, que la tiranía musulmana ha suscitado en diferentes provincias y en nuestras islas, y convenidos unánimemente en nuestra libertad, caminamos con la firme resolucion de conseguirla, ó de sepultar para siempre nuestras desventuras entre ruinas que sean dignas de nuestro esclavizado origen, ya que en nuestras desgracias no sirve mas que para aumentar la opresion de nuestros corazones.

» Diez meses han trascurrido ya desde que entramos en la carrera de nuestra guerra nacional. El Omnipotente no nos ha negado sus auxilios; y aunque poco dispuestos para esta desigual contienda, nuestras armas han conseguido triunfos, si bien en algunos puntos han encontrado

una resistencia seria. Ocupados sin descansar un momento en allanar las dificultades que han ocurrido, nos hemos visto precisados á dilatar nuestra completa organizacion política, la cual debia hacer notoria al mundo la independencia de la nacion. Seguramente que antes de nuestra existencia física no podiamos, ni aun debiamos emprender la del estado político, y estas fueron las causas de aquel retardo involuntario, y lo que nos ha impedido evitar algunos desórdenes que han podido sobrevenir. (Se continuará.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 10 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

Session extraordinaria del dia 9 de Mayo.

Habiéndose leído el acta de la anterior, el Sr. Canga expuso que en ella se decia que se habia mandado quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Hacienda sobre el Crédito público, el cual pedia á las Cortes se sirviesen mandarlo volver á la comision, pues esta por un olvido involuntario habia dejado de insertar en él una cláusula interesante. Se mandó volver á la comision el referido dictamen, y se aprobó el acta.

Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones.

Una del Sr. Cuevas dividida en dos artículos, reducidos á que las Cortes recomienden á S. M. el reformar y reforzar el apostadero de la Havana, y tomar varias medidas para proteger el comercio en aquella provincia.

Otra del Sr. Gonzalez Alonso, para que llegado el caso de sancionarse el código penal, y los demas que han de componer nuestra legislación, manden las Cortes que se imprima en términos que los niños aprendan á leer por ellos, y que esta impresion se haga á coste y costas, cuidando los ayuntamientos de que los padres de familias que tengan proporciones los compren, y proporcionándolos á los que no tengan medios.

Otra del Sr. Jaimés, haciendo una adición á la regla cuarta del artículo 101 del reglamento interior de Cortes que trata de las discusiones.

Otra del Sr. Rico, reducida á que el derecho de toneladas que se cobra por los capitanes de los puertos sin intervencion alguna, se cobre ó por los tesoreros de rentas ó por otra oficina de cuenta y razon.

Otra del Sr. Busutil para que se exima á los individuos del cuerpo del pago de los cinco reales con que deben contribuir para la milicia nacional, en atencion á la indigencia en que se hallan.

Otra del Sr. Arellano para que se enagenen en favor de los acreedores del Estado todas las fincas del Crédito público aplicadas á la extincion de la deuda de la Nación.

Otra del Sr. Arellano, que decia así: « Constando y siendo público y notorio que en la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, donde el espíritu público no se halla en muy buen estado, se está formando una milicia nacional, que se nombra de la ley, con un fin siniestro, y que consta ya de 800 hombres, al mismo tiempo que la milicia voluntaria ha desaparecido, pido á las Cortes se sirvan decir al Gobierno que no permita se forme en dicha ciudad mas milicia que la voluntaria.»

Su autor tomó la palabra y dijo: Vey á manifestar á las Cortes los motivos que me han movido á hacer esta proposicion: El año de 1820 y 1821 estaba el espíritu público de Lucena en mejor estado que en el día; pero luego fue seducido y alucinado por una faccion que se ha apoderado de él en el último año por una providencia injusta, en mi concepto, dada por el secretario de la Gobernacion. Desde esta época Lucena no ha sido mas que un abrigo de facciosos, y no se ha visto otra cosa que repetir los insultos mas grandes á los patriotas. El llevar el uniforme de la milicia nacional es un crimen, y á estas horas son ochos los milicianos que han sido asesinados impune y vilmente, entre ellos el marques de Torreblanca; y aunque se dijo que sus asesinos habian salido de Madrid, á mi me consta que no, y sí que estaban en Lucena; y aun diré que son personas bien conocidas. Y por último se trata ahora de formar una milicia nacional reglamentaria con el nombre de la ley, y clandestinamente con el de la ley de Dios. En este pueblo, en que la milicia voluntaria no llegó á tener 200 individuos, la que se forma actualmente tiene ya 800 plazas. Durante el poco tiempo que hubo en aquella ciudad un ayuntamiento verdaderamente constitucional, la milicia voluntaria fue atendida; pero luego que se apoderó del gobierno económico de la misma la faccion francesa, la milicia voluntaria ha quedado en el mayor abandono. Llamo la atencion de las Cortes para que juzguen cuan malas serán las consecuencias si se permite armar 800 hombres en una ciudad en donde el espíritu público ha cambiado

de tal modo. Cuando los franceses ocupaban toda la Andalucía fue Lucena un ejemplo de patriotismo, porque sus habitantes se atrevieron á declararse abiertamente contra el invasor, y estuvieron tres dias con las armas en la mano defendiéndose de las muchas tropas que los cercaron.

Debe advertirse que en aquella ciudad hay una porcion de hombres que no tienen oficio alguno ni modo conocido de vivir, siendo la mayor parte contrabandistas: ademas llega á tal punto su fanatismo, que en diciéndoles que se trata de hacer alguna cosa contra la imagen de una virgen de que son muy devotos se amotina el pueblo; y los frailes y clérigos que han conocido esto, se valen de tan ridiculas é infames imposturas para lograr sus depravados fines, y en efecto han conseguido que á los milicianos voluntarios los tengan por hereges. El gefe político de Córdoba ha pasado á Lucena con el objeto de conciliar los animos y mejorar el espíritu público; pero ha tenido que volverse desengañado de que no podia sacar ningun partido.

A mi digno compañero el Sr. Lopez del Baño le han insultado de mil maneras, solamente por haber hablado contra los asesinatos cometidos en Lucena. El comandante del batallon de la Constitucion que se halla allí ha sufrido los mismos insultos por sus conocidas ideas liberales, y para evitarlos ha tenido que poner una guardia á la puerta de su casa; y últimamente han llegado las cosas al extremo de asesinar á un sargento y á varios soldados del mismo batallon. Yo espero que el explicarme en estos términos tal vez acarreará algunos disgustos á mis infelices hermanas; pero esto no me arredra. Conozco que Lucena es en general un pueblo bueno, y que hay en él personas muy apreciables, entre ellas el vicario eclesiástico, perseguido en tiempo del despotismo, y ahora insultado hasta en la misma iglesia por esa faccion, sin otro delito que el de predicar en favor de la Constitucion; pero repito que el espíritu público se halla muy extraviado. Por esto pido á las Cortes digan al Gobierno no permita que en tal situacion se forme esa milicia que tantos perjuicios puede acarrear.

Se leyó una proposicion del Sr. Quiñones, reducida á que se diga al Gobierno que por medio de los papeles públicos se noticie no solo el dia en que han de salir los correos marítimos para Ultramar, sino aquel en que lo hayan verificado. Se acordó que pasase al Gobierno.

Tambien se leyó la siguiente proposicion del Sr. Gomez Becerra: «Pido á las Cortes se sirvan mandar que la junta nacional del Crédito público, bajo su responsabilidad, dé las órdenes convenientes para que se paguen á los religiosos secularizados sus respectivas asignaciones con la posible brevedad, y con preferencia á otras atenciones menos urgentes y recomendables; y para que se proporcione que estos pagos puedan hacerse en los pueblos en donde residan los secularizados ó en otros inmediatos, para que no tengan que hacer viages, en los cuales gastan mucha parte de lo que necesitan para su subsistencia.»

Despues de una ligera discusion quedó aprobada la primera parte hasta las palabras *ó otras atenciones &c.*, y desaprobado lo restante de la proposicion por 44 votos contra 37.

Se aprobó una adición del mismo Sr. Becerra á la parte aprobada de la anterior proposicion, reducida á que la medida que contiene sea extensiva á las religiosas secularizadas.

Se mandaron pasar á la comision de Instruccion pública una adición del Sr. Lapuerta, y otra del Sr. Lodaes á una de las bases ya aprobadas del dictamen sobre dispensas de cursos y grados académicos.

Continuó la discusion de la base cuarta presentada por la comision de Instruccion pública sobre dispensa de cursos literarios. (*Véase la gaceta de 6 del corriente.*)

El Sr. Trujillo dijo que era preciso pasar de lo conocido á lo que estaba por conocer, y de lo sencillo á lo complicado, y que los discipulos que estudiaban dos ó tres cursos á la vez invertian este orden, por cuyo motivo la base que se discutía, lejos de ser favorable á la instruccion pública, le era perjudicial; y si en los exámenes hubiese cierta especie de indulgencia (como sucedia muchas veces) se abriría una puerta franca para que se habilitasen cursos; concluyendo que desearia que los señores de la comision hiciesen á lo menos una excepcion en las ciencias mayores, ó profesiones de medicina, teología y jurisprudencia.

El Sr. Pedralvez contestó que el artículo prevenia que por cada curso que se dispensaba debía el agraciado sufrir examen público á puerta abierta, y no era de creer que los examinadores quisiesen hacer una injusticia á vista del público.

El Sr. Romero dijo que debía suprimirse en la base que se discutía la palabra *habilitacion*, porque suponía una dispensa de ley, y la base no contenía ninguna; y que el artículo debería decir: «Un mismo individuo pu. de ganar uno ó muchos cursos &c.»

El Sr. Seoane apoyó lo manifestado anteriormente por el Sr. Pedralvez.

El Sr. Garoz se opuso á que se hiciesen pagar tantas cuotas cuantos eran los cursos que se dispensaban, y suplicó á los señores de la comision que tuviesen presentes las razones con que se impugnó este pago de cuotas, siendo una de ellas que muchos de los que pedirían la habilitacion de cursos la pedirían, porque su pobreza no les habria permitido ir á la universidad.

El Sr. Pedralvez advirtió que si era justo que por cada curso que se dispensase sufriese el interesado un examen, lo era tambien que por cada curso que se dispensase pagase el interesado una cuota diferente; y que era menester tener presente que la cuota seria moderada, y que respecto de la direccion de estudios era de necesidad y justicia, porque era necesario sostener la instruccion pública y compensar á la direccion de los gastos que le ocasionaban los exámenes; y respecto del alumno era una ventaja, porque el pago de cuatro ó cinco pesos, que seria la cuota, le ahorra el mantenerse en la universidad cinco ó mas meses.

Concluyó con que tampoco se dijese que la pobreza del alumno no le permitira pagarla, porque entonces tambien se podria decir que tampoco podria mantenerse, porque tal se debía suponer de un individuo que no gastaba cuatro duros por ahorrar 45.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, quedó aprobada la base cuarta, y se pasó á la discusion de la quinta. (*Véase la gaceta de 6 del corriente.*)

El Sr. Pedralvez advirtió que al imprimirse este dictamen se habia cometido un error de imprenta en los guarismos, los cuales debian ser 6 y 8.

El Sr. Trujillo dijo que el conmutar un curso por otro podia traer consecuencias funestas á la instruccion pública, y podian arrancarla de raiz de la Nacion española; porque si á un individuo se le conmutaban cuatro cursos de teología por otros de medicina, entre cuyas ciencias no habia ninguna analogía, era claro que seria un mal médico. Expuso en seguida que en la última parte del artículo no se comprendian las ciencias naturales, lo cual opinó que era contrario á los artículos 5.^o y 8.^o del reglamento de instruccion pública, porque por ellos estaban en igual caso con las demas.

El Sr. Sotos dijo que todas las dificultades que proponia el Sr. preopinante estaban vencidas con los artículos anteriormente aprobados y con el actual, por los cuales no se permutaban los cursos sino mediante justa causa y examen doble.

El Sr. Afonso dijo que debian desaparecer estas dispensas, aunque se decía que solo podian concederse por causa legítima, pues no la habia para dispensar ó permutar cursos de teología con otros de medicina; y que quisiera que se desterrase este antiguo vicio del Gobierno, porque podia ser causa de muchos males.

El Sr. Marau dijo que como el aprobarse la permuta de estudios ó cursos académicos dependia del juicio de los examinadores, era claro que si los alumnos no llenaban las ideas de aquellos, quedarian reprobados: que en cuanto á lo que habia indicado el Sr. Afonso, creia que la comision no pretendia sancionar abusos de la arbitrariedad, sino solo habilitar á muchos individuos, que llenos de luces pretendian seguir una carrera diferente de la que antes se habian propuesto; y por último que en este artículo encontraba una homogeneidad con los demas, esto es, facilitar la instruccion pública para que tuviesen ventajas los grandes talentos.

El Sr. Santafé pidió que los Sres. de la comision reformasen el artículo en términos que no se exigiese á los alumnos mayor cuota de la señalada en el artículo anterior.

El Sr. Romero hizo varias observaciones en contra de lo que habia manifestado el Sr. Afonso.

El Sr. Calderon apoyó la base que se discutía; y habiéndose declarado el punto por bastante discutido, quedó aprobada toda la base 5.^a, añadiendo sea doble despues de las palabras *el tiempo prescrito para el examen.*

Se pasó á la discusion de la base 6.^a (*Véase la gaceta de 6 del corriente.*)

El Sr. Trujillo propuso que despues de las palabras *dentro del término de 6 meses* se añadiese en la materia ó curso en que ha sido reprobado.

Un Sr. diputado, individuo de la comision, dijo que la base estaba bien clara, y que por lo mismo no habia necesidad de ninguna adición.

El Sr. Navarro Tejero dijo que no estaba de acuerdo con la comision en cuanto á que no se volviese el dinero depositado al examinado que hubiese salido reprobado, porque en su concepto era muy duro que al sentimiento de salir reprobado se agregase el de la pérdida del dinero depositado.

El Sr. Pedralvez dijo que una de las razones principales que habia tenido la comision para presentar la base en los términos que se habia leído, era que si se volvia el dinero á los reprobados, seria muy factible que se molestase muchas veces á los examinadores por parte de sujetos que no tendrian las luces necesarias para presentarse en un examen.

El Sr. Romero fue de opinion que el segundo examen no debía verificarse á los seis meses del primero, sino despues, fundándose en que pocos adelantos podia hacer ningun alumno en tan poco tiempo.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobada esta base, é igualmente lo quedaron la 7.^a y 8.^a sin discusion.

Se leyó una adición del Sr. Falcó al art. 5.^o de este dictamen, y se mandó pasar á la comision.

Se levantó la sesion á las once y media.

Sesion ordinaria del 10.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Vicente Beltran de Lis, en que manifestaba que penetrado de la necesidad de fomentar la marina nacional, y convenido de que para ello se necesitaban recursos pecuniarios, proponia un proyecto, por el cual se obligaba á la construccion, reparo y habilitacion de buques, cuyo costo manifestaba ser de unos 50 á 60 millones, con tal de que se le entregasen anualmente cinco millones y un 5 por ciento, con cuya cantidad rebajada del presupuesto de marina, se hallaria la Nacion con la ventaja de que sin aumentarse las contribuciones tendria la marina el fomento necesario.

El Sr. Sanchez hizo presente el apuro en que se habia visto la comision de Hacienda para llenar los presupuestos de este año, y que por lo mismo debian atenderse unas proposiciones tan halagüeñas, por cuyo medio tal vez la Nacion podria presentarse con el decoro que le era debido; por lo cual creia que las Cortes debian nombrar una comision especial compuesta de personas inteligentes en hacienda y marina, la cual presentase su dictamen sobre dichas proposiciones.

Se acordó que pasase esta exposición á las comisiones de Hacienda y Marina.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, con el que contestando al de las Cortes de 21 del pasado, acompañaba las listas de las gracias de supervivencia pedidas al tribunal especial de Ordenes. Se mandó pasar á la comisión segunda de Hacienda.

A la misma comisión se mandaron pasar dos expedientes remitidos por el Gobierno, y promovidos por la diputación provincial de Puerto-Rico, sobre supresión del derecho de alcabala destinado á la extinción de papel-moneda en aquella provincia.

A la comisión de Casos de responsabilidad se mandó pasar un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, remitiendo la consulta del tribunal supremo de Justicia, relativa al conocimiento de la causa de D. Antonio Alcalá Galiano, y las observaciones que hacia el Gobierno sobre lo mismo.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposición del ayuntamiento de la villa de Bélgida, manifestando la necesidad de que se repriman con mano fuerte los excesos de los enemigos del sistema, y pidiendo que en este año haya Cortes extraordinarias.

Se nombró para la comisión que ha de proponer el nombramiento de los visitadores de causas á los Sres. Nuñez (D. Toribio), Ruiz de la Vega, Gomez Becerra, Romero, Gonzalez (D. Diego), Sanchez (D. Juan Josef), Rubinat, Castejon y Sotos.

Igualmente se nombró para la comisión de Diputaciones provinciales en lugar del Sr. Galiano al Sr. Lodares, y para la especial encargada de la exposición de varios oficiales del ejército de Galicia en lugar del Sr. Valdés (D. Cayetano) al Sr. Saravia.

Se leyó un proyecto de decreto presentado por la comisión Eclesiástica sobre el repartimiento del medio diezmo. Se declaró ser primera lectura.

La comisión de Diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes:

Uno sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Monte Agudo, provincia de Murcia, opinando se autorizase á aquella diputación provincial para que resolviese acerca de ello lo que estimase mas conveniente. Aprobado.

Otro sobre la solicitud del ayuntamiento de Iznaca (Córdoba) sobre que se le concediesen varios arbitrios á fin de armar la milicia nacional: la comisión opinaba que podia accederse á su solicitud. Aprobado.

Otro sobre la exposición del ayuntamiento de Tamarite sobre que se le permitiese vender un plantío, é invertir su producto en proveer á aquella población de aguas potables: la comisión opinaba que podia accederse á dicha solicitud. Aprobado.

Otro sobre el presupuesto de gastos municipales del ayuntamiento de Barcelona: la comisión opinaba que se devolviese á la diputación provincial de aquella provincia para que informase sobre el punto acerca del cual no habia podido hacerlo anteriormente. Aprobado.

Otro acerca de una exposición de la diputación provincial de Toledo sobre que se le aprobasen determinados arbitrios, con el objeto de atender con su producto al armamento de la milicia nacional de aquella capital. La comisión opinaba que podia accederse á dicha exposición. Aprobado.

Y otro sobre la representación del ayuntamiento de Yunquera (Málaga) para que se le permitiese trasladar la escuela de primeras letras á la casa del pósito, y vender parte de ella para habilitar dicha escuela. La comisión opinaba que podia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La comisión de Premios, en vista de la solicitud de D. José Joaquín de Mora sobre que se le habilitase á fin de poder obtener un empleo, opinaba que debia pasar al Gobierno para que informase. Aprobado.

La comisión Eclesiástica, en vista de la exposición de Fr. Luis Garrido, trinitario calzado de Figueras, en la que manifestaba que tenia un derecho indisputable á tres capellanías de sangre, y pedia se le permitiese recibir la colación de ellas, en cuyo caso se secularizaría, cediendo á favor del Estado la pensión que le correspondiese á consecuencia de la ley de 25 de Octubre de 1820; opinaba que podia accederse á su solicitud, con tal que no se opusiesen á ello sus parientes ó los que presumiesen tener derecho á dichas capellanías. Aprobado.

La misma, en vista de la instancia de D. Joaquin Miret, monge de Poblet, sobre que se le concediese la pensión de 300 ducados por haberse ordenado *in sacris*, aunque despues de la publicación de la ley sobre extinción de monacales; opinaba que podia accederse á su solicitud, por ser muy conforme al art. 5.^o de la ley de 25 de Octubre de 1820. Despues de una corta discusión se declaró no haber lugar á votar sobre dicho dictamen.

La comisión de Hacienda, en vista del expediente promovido por D. Francisco Lopez del Baño, apoderado de D. Joaquin Pereira de Almeida, vecino de Lisboa, sobre que se hiciese efectivo el pago de unas letras libradas desde Rio-Janeiro contra la tesorería general en el año de 1816 por la cantidad de 3090 pesos que habia prestado dicha casa á D. Andres Villalba, encargado de Negocios en el Brasil, para reparar en el Janeiro las corbetas de guerra españolas *Tamiso* y *Abarcal*; opinaba que en atención á la clase de la deuda podia declararse no comprendida en el corte de cuentas decretado por las Cortes en 9 de Noviembre de 1820, y que debia pasar este expediente al Gobierno, para que dispusiese el reintegro que solicitaba el interesado del modo que le pareciese mas conveniente. Aprobado.

La comisión primera de Legislación, en vista del expediente promovido por Doña Maria Agustina de Cepédes, vecina de Ecija, viuda de D. Martin de Lapuerta, sobre que se mandase al poseedor del mayoraz-

go de su difunto marido que la satisficiera la sexta parte líquida del producto de dicho mayorazgo por razon de viudedad, opinaba que procediendo de un convenio la viudedad que solicitaba la interesada, estaba este caso prevenido en el art. 10 de la ley de 27 de Setiembre de 1820 sobre extinción de vinculaciones, y que por lo mismo podia usar de su derecho donde correspondiese segun las leyes. Aprobado.

La comisión de Hacienda, en vista de la exposición del teniente coronel graduado D. Cristóbal Frizzi, en la que manifestaba que habiéndole nombrado el Rey para una tesorería, se le exigia que prestase la fianza correspondiente en metálico, lo cual no podia verificar, y pedia se le permitiese presentarla en fincas, opinaba que atendiendo á los servicios de este interesado, podia accederse á su solicitud. Aprobado.

La comisión de Guerra, informando acerca de la segunda parte del dictamen de la misma que se mandó volver á la comisión en sesión de 23 de Abril último sobre ascender á tenientes de ingenieros los 13 subtenientes de que habia dicho dictamen, era de opinion que debia concederse á estos individuos la antigüedad, respecto á que ascendiendo en el cuerpo de ingenieros, no causaban perjuicio á los demas del ejército. Aprobado.

Se aprobó el dictamen de la comisión de Hacienda para que se conceda á D. Manuel Portero, administrador de rentas que fue de Castellon de la Plana, la gracia que habia solicitado de capitalizar el sueldo de 400 ducados que disfrutaba.

La comisión de Hacienda, informando sobre una instancia del ayuntamiento de Gandia, en que pedia se extinguese á aquella ciudad del pago del 194 por 100 que le cargaba la contaduría de Propios en un repartimiento de 560 y tantos reales, era de parecer que este expediente pasase á la comisión de Diputaciones provinciales. Aprobado.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comisión de Hacienda un proyecto, que con el título de *contrato económico nacional* presentaba D. Josef Vereda, vecino de la Coruña, por mano del Sr. diputado Somoza.

Se puso á discusión el dictamen de la comisión de Casos de responsabilidad en la queja dada por D. Matias Mendez sobre infracciones que suponía cometidas por la sala tercera del tribunal supremo de Justicia, é indicando no haber lugar al recurso de nulidad que dicho interesado habia promovido en la audiencia de Valladolid contra la sentencia pronunciada por esta, confirmando la que anteriormente se habia dado por la de Asturias en el pleito sobre posesión de un mayorazgo. La comisión decía que hallaba justo cuanto sobre este particular informaba la comisión de la anterior legislatura, reducida á que no se estaba en el caso de exigir la responsabilidad ni á la audiencia de Valladolid ni al tribunal supremo de Justicia; pero sí creia la comisión haber necesidad de una aclaración de las leyes que versaban sobre esta materia: á cuyo efecto entendia que debia pasarse este expediente á la comisión de Legislación, donde se hallaban antecedentes con motivo de las dudas ocurridas á la audiencia de Sevilla, para que en vista de todo presentase su dictamen.

El Sr. Oliver: Como la comisión ha presentado su dictamen, diciendo que no hay meritos suficientes para exigir la responsabilidad ni á la audiencia de Valladolid ni al supremo tribunal de Justicia, entiendo que no ha fijado su atención en ciertas circunstancias del expediente que llaman la mia, y me obligan á pensar de diferente manera. Y como el Congreso no tiene noticia de estas mismas circunstancias, en que voy á fundar mi dictamen, quisiera que antes de continuar se leyese el informe que sobre el particular ha dado el tribunal supremo de Justicia, porque me parece muy importante.

Se leyó dicho informe, del cual aparecia entre otras muchas cosas que el recurso de nulidad se fundaba en tres motivos principales, á saber: 1.^o que la sentencia se habia dado por mayor número de magistrados que el que correspondia; 2.^o que los magistrados que se habian agragado á la sala que habia dado la sentencia no habian sido de los que debian arregarse; y 3.^o que la sentencia no se habia dado dentro de los ocho dias siguientes á la vista, como estaba mandado.

Concluida esta lectura, el orador continuo: Volo que se piensen de diferente modo que yo la audiencia de Valladolid, el tribunal supremo de Justicia, y la misma comisión de las Cortes: y en fin todas las corporaciones que hasta ahora han examinado este expediente. A pesar de todo me creo obligado á decir francamente lo que me ofrezco sobre este asunto. La comisión entiendo que no hay motivo justo para exigir la responsabilidad ni á la audiencia de Valladolid ni al tribunal supremo de Justicia. Para sostenerlo contra el respecto de la audiencia de Valladolid encuentro en primer lugar la razon que ya se ha expuesto de haber hecho un acuerdo, por el cual firmó un reglamento sobre el modo como se ha de administrar la justicia en aquel tribunal, siendo así que por el art. 171 de la Constitución, la primera facultad que se le concede al Rey es la de expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes, y una de las cosas mas importantes para esto, es á saber, que en sus reales que han de pronunciar las sentencias y acordar la ejecución de ellas.

De consiguiente la audiencia de Valladolid no tuvo facultad para hacer este acuerdo, y debió acudir al Gobierno, y este formar el reglamento. Por otra parte el interesado dice que ha concurrido un número de jueces que no debió concurrir, con arreglo á las ordenanzas de aquella audiencia: á lo cual no se ha respondido sino en ese mismo acuerdo, que como antes he dicho, se opone á lo que previene el artículo constitucional, y así no se ha podido dudar por un error con otro error cometido antes. Ademas no se ha dado la sentencia dentro del termino de ocho dias, como previene el artículo 40 del capítulo de la ley de 9 de Octubre de 1812: este es un hecho confesado por la ma-

ma audiencia; la que dice que se dió la sentencia á los 11 dias, dando la excusa de que no estaba declarado si en estos ocho dias se debian ó no contar los feriados; en cuyo término se entregan las notas al relator.

Para desvanecer esta disculpa con la que se quiere salvar la dificultad, no hay mas que leer el art. 40 de la ley de 9 de Octubre de 1812, que dice: «Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesita ver los autos, podrá suspenderse, y podrá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes &c.» Con que lo prevenido por la ley es que en el acto se de la sentencia, aunque se conceden ocho dias para ver los autos; y pregunto yo; se pueden excluir los dias feriados para ver los autos? No pueden hacerlo los magistrados en estos dias si los hubiese en el término prefijado? Si estos ocho dias se concediesen para practicar diligencias generales se podria decir que estas no se llevasen á efecto sino fuera de los dias feriados; pero no así para ver los autos uno ó mas magistrados en su casa particularmente.

Ademas la ley tampoco dice que no entre en cuenta el dia en que se dan las notas al relator, de donde tambien se ha deducido que debian contarse dos dias mas que hubo feriados; pero voy al defecto que á mi modo de entender es el mayor, y es el que ha cometido la audiencia de Valladolid. Luego que se interpuso en ella el recurso de nulidad, declaró por sí que no habia lugar a este recurso. Y pregunto yo, ¿de dónde tiene facultades esta audiencia para declarar que no ha lugar á un recurso de nulidad? Pido que se lea el art. 54, cap. 1.º de la misma ley que he citado anteriormente.

El Sr. secretario leyó: «La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia...» Continuó el orador: *La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia.* Por consiguiente es claro que luego que se le presente lo ha de admitir, enviando los autos originales al tribunal supremo de Justicia. Si no fuese justo lo que alega la parte que interpone el recurso, el tribunal superior lo juzgará; pero hacerse juez y parte la audiencia, cuando se trata de una acusacion contra ella, es una cosa desconocida y contraria al tenor de esta ley que acabo de citar. Las palabras terminantes de esta son: *La sala admitirá recursos sin otra circunstancia;* por consiguiente no tiene absolutamente facultades para no admitirle. Yo supongo que hubiese los mas justos motivos para hacerlo así; que las razones en que se fundaba el que interpuso el recurso de nulidad fuesen despreciables; y en fin que este no tuviese fundamento alguno para interponerle; pero esto lo hubiera visto el tribunal supremo de Justicia: hubiera desestimado el recurso; hubiera castigado si habia mérito para ello al que lo interpuso, y hubiera quedado en su lugar el honor de la audiencia que habia dado la sentencia; pero ser ella misma la que procedió del modo que han oido las Cortes; haberse hecho su apología, y haber procedido contra la ley terminante que dejo citada, no me parece que es haber cumplido con su deber; ni menos creo que puede estar exenta de responsabilidad por estos hechos. Aun hay mas: el art. 261 de la Constitucion, párrafo 9.º, dice que toca al supremo tribunal de Justicia conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia. Esta es la facultad que la misma ley fundamental da al supremo tribunal de Justicia; pero la audiencia de Valladolid con sus procedimientos ha dado á entender que á ella es á quien corresponde esta atribucion decidiendo sobre este asunto. Las Cortes podrán conocer cuál es la fuerza de mis argumentos, y resolver lo que crean mas justo.

Voy á hablar del supremo tribunal de Justicia. Si la audiencia de Valladolid habia procedido mal, el supremo tribunal de Justicia no pudo proceder bien, pues que aprobó lo que aquella habia hecho; y este es el primer cargo que encuentro se puede hacer á aquella corporacion. Pero hay mas: el tribunal supremo ha conocido del recurso de nulidad de un modo diferente del que previenen las leyes que arreglan los trámites de los procesos. El artículo 12, capítulo 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813 dice: «Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra &c.» Y pregunto, ¿se han recibido los autos originales en el supremo tribunal de Justicia? Todavía no; y sin embargo ha declarado que no habia lugar á deliberar. Se remitió un testimonio, y con él ha fallado en este negocio; y aunque no resulta que se haya dado un informe verbal, aparece terminantemente que no se juzgó con vista de los autos originales, que es lo que dice la ley; y por consiguiente ha faltado al cumplimiento de sus deberes.

Las excusas que da el juez fiscal sobre este asunto no me parecen admisibles. La primera es que no causaba ejecutoria la sentencia, y que en este caso quedaba á la parte el arbitrio de interponer recurso extraordinario, concedido antes del establecimiento de la Constitucion por la ley de 9 de Octubre de 1812, que dice que pudieran estos recursos intentarse en el supremo tribunal de Justicia. Pero este debió haber admitido el recurso que presentó la parte como extraordinario, estando habilitado para ello, pues que esta dijo que se presentaba por recurso de nulidad ó por el que hubiese lugar. Pero hay mas: el art. 73 de la ley de 9 de Octubre ya citada dice: «Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualemente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelacion para ante otra audiencia, aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas co-

menzadas en las audiencias antes de haberse publicado la Constitucion se podrán interponer ante el supremo tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.»

Ahora bien, el dia en que se empezó este negocio fue en 8 de Febrero de 1814 en la audiencia de Oviedo; y por lo mismo el señor fiscal del supremo tribunal de Justicia no sabe que la Constitucion se publicó en 19 de Marzo de 1812, cerca de dos años antes de principiarse este pleito; ¿Es posible que se pueda ignorar esto? Yo me confundo, y no sé qué fundamentos se pueden alegar para no haber admitido este recurso de nulidad. A mi me parece que todos los recursos que se han interpuesto despues del 9 de Octubre de 1812 con arreglo á la ley de esta fecha no pueden dejar de admitirse, y en su caso los extraordinarios que la misma ley señala, así como en todos los asuntos instruidos despues del 9 de Octubre de 1812 no pueden conocer en primera instancia las audiencias, porque se dijo que conocian de ellos hasta esta fecha; y no se me diga que la Constitucion se ha publicado en este año, pues que esta se restableció en el de 1810, y todas las órdenes y decretos anteriores debian tener el mismo efecto que en el año de 1814. La Constitucion se publicó en 19 de Marzo de 1812; y el acto solemne de Marzo de 1810 no fue una publicacion, ni la dió mas fuerza que aquella tenia en sí.

Se ha dicho tambien que se trataba de un asunto posesorio, y que por eso no causaba ejecutoria la sentencia, ó á lo menos no debia mirarse como una verdadera ejecutoria, pues habia aun lugar para el juicio de propiedad. Pero á mí me aturde que no se tenga por ejecutoria una sentencia que da por finalizado aquel juicio, el cual nadie puede abrir jamas. El juicio de posesion con una sentencia que recae como la de que se trata no puede abrirse nunca, porque está completamente fenecido. El juicio de propiedad podrá alguna vez enmendarse en parte el daño causado por la sentencia posesoria; pero en muchísimas no puede, porque los juicios de posesion se ventilan por medio de otras pruebas que los de propiedad. Por último el interesado interpuso el recurso de nulidad con razon ó sin ella, y el tribunal supremo de Justicia falló diciendo que no habia lugar á deliberar sin tener á la vista los autos originales; y sin observar las reglas determinadas en el art. 12 de la ley de 24 de Marzo de 1812, aprobó y confirmó lo que habia hecho la audiencia de Valladolid. Por estas razones mi opinion es que se declare que ha lugar á exigirse la responsabilidad, desaprobándose el dictamen de la comision, y volviéndose á la misma para que se reforme bajo los principios que dejo manifestados; y que se pida tambien á la comision de Legislacion para que diga si el recurso de nulidad podrá interponerse en algun caso para efecto de revocar la sentencia que hubiere recaído sobre un juicio.

El Sr. Villanueva manifestó que la comision en este negocio habia atendido á su esencia, habiendo creído que lo mas oportuno era que las Cortes se sirviesen hacer una declaracion sobre el particular: por este motivo dijo que se abstenia de contestar á las sólidas razones que habia expuesto el Sr. preopinante, sometándose á algunas de ellas: que por lo demas la audiencia de Valladolid habia dudado en razon de que que estaba mandado que no se admitiesen los recursos que se hiciesen contra sentencias que no causasen ejecutoria; y que aquella habia considerado á la que habia recaído sobre este juicio posesorio como que no causaba ejecutoria: que esta misma duda habia dado margen á que consultasen varias audiencias sobre el asunto, y por lo mismo opinaba la comision que debia pasar este expediente á la de Legislacion para que informase lo conveniente. Por último hizo varias observaciones para manifestar que la audiencia de Valladolid habia obrado con arreglo á las ordenanzas que regian en esta materia, y concluyó diciendo que las Cortes debían aprobar el dictamen de que se trataba.

El Sr. Romero: Se ha hablado de los procedimientos de la audiencia de Valladolid, y se ha querido sostener que han sido conformes á las leyes; pero la comision no puede apoyar su dictamen en esta razon. Esta parece ha olvidado que la ley exige que las audiencias admitan los recursos de nulidad que se formen; y por consiguiente que la de Valladolid ha faltado al artículo de la Constitucion que se ha citado, y á lo que previene la ley de 9 de Octubre, no dictando la providencia ejecutiva en el término que la ley prescribe. Se ha querido sostener que dicha ley de 9 de Octubre no es sobre procedimientos; pero yo creo todo lo contrario, porque en las leyes se prescriben todos los trámites que se han de seguir en la sustancion de las causas y los procedimientos en ellas; y cuando la audiencia de Valladolid ha despreciado esta ley de 9 de Octubre la encuentro responsable de esta falta; ademas no hay ninguna cláusula en aquella ley que indique que no se puede usar del recurso de nulidad, ni lo podia prohibir, porque ni aun el recurso de injusticia notoria abunda en tantas circunstancias notables para que sea válido y admitido como el de nulidad; así que por estas y otras razones pueden quedar desvanecidos los argumentos que se han hecho en favor de los procedimientos de la audiencia de Valladolid; y contrayéndome á la última parte del dictamen, en que la comision propone que este expediente pase á la comision de Legislacion para que resuelva la duda que en él se presenta, digo que es inútil, porque en este asunto no cabe duda de ley, la cual está terminante en esta parte; y al contrario soy de opinion que las Cortes debían declarar no haber lugar á deliberar sobre dicha última parte, mandando volver el dictamen á la comision para que en vista de todas las observaciones que se han hecho en la discusion proponga lo mas conveniente.

El Sr. Villaboa: Las sentencias que no causen ejecutoria no pueden dar lugar al recurso de nulidad; ademas estos recursos se hacen cuando se falta á la ley; pero la audiencia de Valladolid, en caso que

hubiese incurrido en alguna falta, sería respecto de los reglamentos que indican el régimen interior del tribunal; lo que no puede producir un recurso de nulidad. Con respecto á lo que se ha dicho de que la sentencia la dió con mas número de individuos que el que correspondia, digo que es preciso hacer justicia á la audiencia, y convenir en que entienden perfectamente el espíritu de la ley de 9 de Octubre, y el art. 30, capítulo 1.º de dicha ley, que previenen que cuando se trate de recursos de nulidad haya de haber á lo menos para fallar dos magistrados mas; y así la ley de 9 de Octubre no ha podido ser infringida por dicha audiencia. Tambien se ha dicho que la sentencia no se dió dentro de los ocho dias despues de presentado el recurso, y que desde el 24 de Octubre, en que se hizo el recurso, hasta el 4 de Noviembre, en que se publicó la sentencia, son once dias; mas entre estos no se deben contar los dos del traslado y publicacion: resulta pues que no son mas que nueve dias; y si de estos se sustraen dos feriados en que no hay tribunales, quedará reducido el término á siete dias, y he aquí que la audiencia de Valladolid no ha faltado en esta parte. Además, Señor, las leyes no quieren cosas imposibles ni providencias precipitadas. Por otra parte el art. 63 de la ley de 9 de Octubre indica que en esta materia no puede haber recurso de nulidad, porque no ha podido causar ejecutoria; y yo me atreveria á decir que de todo se deduce que en este negocio no se ha tratado mas por los reclamantes que de sorprender á las Cortes, buscando todo género de ardid para persuadirles que deben declarar haber lugar á la formacion de causa á la audiencia de Valladolid y al tribunal supremo de Justicia: séame permitido decir que en mi concepto no aparecen documentos suficientes en el expediente para que las Cortes exijan la responsabilidad á estos tribunales.

El Sr. Oliver deshizo una equivocacion que dijo habia padecido el Sr. preopinante.

El Sr. Saenz de Buruaga: A mí me parece indudable que el recurso de nulidad deba tener lugar en este caso. El Sr. Villaboa ha dicho que el proceder de la audiencia de Valladolid indica entender perfectamente el espíritu de la ley; pero si tan perfectamente lo ha entendido, ¿cómo no falló como debia, y en el tiempo prescrito por las leyes sobre el recurso de nulidad? De esto mismo resulta pues un cargo mayor contra la audiencia, porque si lo entendié, debió ejecutarlo; y no cabe duda en que este recurso de nulidad tiene lugar siempre que la sentencia cause ejecutoria. Yo no reproduciré lo que ha manifestado victoriosamente el Sr. Oliver, probando que se han quebrantado las leyes. Estas, que son las que arreglan el proceder de los tribunales, no se han tenido en consideracion por la audiencia de Valladolid. Las Cortes desde el restablecimiento de la Constitución se han esmerado en dictar leyes sabias para asegurar la buena administracion de justicia, y que las partes no sufran las dilaciones que hasta aquí se han notado: los recursos de nulidad deben ser admitidos por los tribunales; y por tanto encuentro responsable no solo á la audiencia de Valladolid, sino tambien al tribunal supremo de Justicia; y soy de opinion vuelva el dictamen á la comision para que le reforme en esta parte.

El Sr. Gonzalez Alonso: Yo creo al contrario, que si la audiencia de Valladolid hubiera admitido el recurso de nulidad, habria infringido la ley de 9 de Octubre: es preciso se tenga presente que en esta materia no cabe el recurso de nulidad; pues si no me equivoco me parece que el juicio es sobre posesion, y segun el art. 43 de la ley de 9 de Octubre el juicio de posesion no causa ejecutoria, y por consiguiente tampoco puede causar recurso de nulidad (leyó dicho artículo): así pues las sentencias de un juicio ejecutivo se ejecutan. Otra objecion se ha hecho, á saber, que la audiencia de Valladolid infringió la ley no pronunciando la sentencia dentro del término de los ocho dias; pero, señor, la Constitución se adoptó para siempre, y yo no creo que se hayan de llevar con tanto rigor las leyes, que se atropellen los procesos por despacharlos.

Tambien se hace cargo por no haberse admitido el recurso de nulidad; mas es preciso hacer diferencia de las palabras: admitir se dice respecto de la audiencia, y conocer respecto del tribunal supremo de Justicia; y si en las audiencias se hubiesen de admitir todos los recursos de nulidad, jamas se acabarían los pleitos: así que, creo que las audiencias deben tener facultades para no admitir estos recursos cuando lo crean conveniente, pues la misma Constitución reconoce en ellas esta facultad: por todo lo que creo que no hay motivos para exigir la responsabilidad ni á la audiencia ni al tribunal supremo de Justicia, como han opinado algunos señores, y si que se pase el expediente á la comision de Legislacion para los objetos que se indican.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictamen.

Se leyó el oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en que participaba á las Cortes que el de Marina con fecha de ayer le dá cuenta desde el Real sitio de Aranjuez que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Cortes lo oyeron con satisfaccion.

El Sr. presidente: Debo anunciar á las Cortes que habiéndose reunido la mesa para examinar la minuta de decreto de código penal para el pase á la sancion Real, examinó el acta de 13 de Febrero, y encontró que en esta se decía "se continuó y terminó la lectura de la minuta del código penal, revisada por la comision de Correccion de estilo, la cual fue aprobada por las Cortes."

Este hecho consta en el acta que está firmada por el presidente de aquellas Cortes; pero yo debo decir que en la minuta no aparece ninguna rúbrica al final de ella, ni tampoco se encuentra firmada por la comision de Correccion de estilo, y en un artículo se encuentra al margen una rúbrica, que segun me han informado, parece ser del Sr. Zar-

raquin, que entonces era secretario. Las Cortes pues pueden determinar si habiéndose terminado la lectura de la minuta del código en aquella sesion, segun consta por el acta, esta circunstancia es bastante para que la mesa se encargue de trabajar las copias para presentar una á la sancion.

El Sr. Salvá dijo que además de lo expuesto por el Sr. presidente, aparecian notas al margen de la minuta, las que indicaban que no todos los artículos se habian leído. Que en el acta citada de 13 de Febrero se decía, como ya habia indicado el Sr. presidente, que se habia continuado y terminado la lectura de la minuta del código, y despues de otros varios asuntos se volvía á decir en la misma acta que la comision habia presentado cuatro artículos reformados y una adición al 572, todo lo que habia sido aprobado; siendo de notar que esta adición se hallaba colocada ya en el artículo correspondiente del código, cuya minuta se habia antes aprobado: por todo lo cual era de opinion se nombrase una comision que examinando todo esto, propusiese lo mas conveniente.

El Sr. Prat dijo que en su opinion la minuta se habia leído íntegra; que aquellos artículos y adición se leerian acaso por separado, y que por esta razon se encontrarían despues aprobados en el acta; de lo que se infería que no por eso dejó de leerse íntegra la minuta.

El Sr. Salvá repuso que el hecho era que se habian dado por aprobados una adición y unos artículos que no lo fueron hasta despues de la lectura de dicha minuta.

Habiéndose reclamado que se fijase proposicion sobre este asunto, el Sr. presidente presentó la que sigue: "Propongo á las Cortes que constando en el acta de la sesion de 13 de Febrero último que la minuta del código penal fue revisada por la comision de Correccion de estilo, y aprobada por las Cortes, no obste para pasar á la sancion Real la falta de firma y fecha en el final de dicha minuta, ya que con este requisito nunca podria tener otra autorizacion que la que da la acta mencionada la firma del presidente y secretario, que dan fe de cuando se lee en la sesion."

El Sr. Oliver pidió se leyese el art. 99 del reglamento, y se leyó.

El Sr. Belda pidió igualmente se leyese el 100, y se leyó tambien.

En seguida se declaró comprendida la proposicion en dicho artículo 100 del reglamento.

El Sr. Oliver: No puedo menos de manifestar con franqueza lo que siento, sin que por esto se crea que trato de ofender á nadie. En el día 21 de Abril decretaron las Cortes que todos los documentos relativos al código penal pasasen á una comision especial para que los examinase: todo el mundo sabe ya lo que pasó despues, y aun esta pendiente el dictamen de la comision sobre este asunto, sin haberse vaciado á hablar nada de él, sufriendo los males de esta demora la persona contra quien se declaró haber lugar á la formacion de causa: pero en fin, contrayéndome á la cuestion, digo que se trata de presentar á la Nacion 800 y tantas leyes, y yo no sé por qué no hemos de examinar antes con la mayor escrupulosidad si estas leyes son las mismas que se acordaron en la legislatura anterior, comprobando cuidadosamente su identidad. Es bien conocida la necesidad del código penal; pero no por eso hemos de dejar de conocer que esa minuta, tal cual se halla, no puede servir de matriz para que se envíe á la sancion. Sus defectos ya se han explicado, tanto por el señor presidente como por el Sr. Salvá: son defectos sustanciales: faltan rúbricas en cinco centenares de artículos hay adiciones y modificaciones: no nos consta, puesto que no está firmada, si el escribiente cometió alguna falta al escribirla, pudiendo muy bien haber sustraído párrafos enteros; y así no podemos decir con seguridad, esto fue lo que se acordó: bre tal ó tal artículo, mucho mas cuando sus autores estan ya distantes de aquí. ¿Cuántas veces sin mancha alguna no han equivocado los escribientes algunos asuntos? ¿Y quien dudara que el que escribió la minuta pudo haberse equivocado trastornando ó suprimiendo alguna palabra?

Además, señor, las Cortes para revisar la ley sobre señorios han invertido en su discusion muchas sesiones: ¿y hemos de remitir nosotros á la sancion sin examen alguno una ley de tanta trascendencia como el código penal, que consta de mas de 800 leyes, y en el que se trata nada menos que de las vidas de los ciudadanos? Me parece pues que primeramente debia acabarse de discutir el dictamen de la comision que está pendiente para remitirle todos los papeles sobre este asunto: creo tambien que esta proposicion debe seguir los tramites que las demas, y en fin que la minuta del código penal debe ser examinada con la mayor atencion para satisfácernos de si las leyes contenidas en ella son las mismas que acordaron las anteriores Cortes.

En seguida se prorogó la sesion por una hora mas.

El Sr. Argüelles: Estoy de acuerdo con el Sr. preopinante en lo importante que es el código penal, puesto que encierra mas de 800 leyes: en esto se ha apoyado S. S. para opinar que cuando se trata de la vida y de los intereses de los ciudadanos debe mirarse y examinarse con la mayor circunspeccion: pero yo no veo este asunto bajo el aspecto que el Sr. preopinante. Se dice que no existen firmas en la minuta, yo convengo en que esta es una falta; pero la urgencia, la importancia y la necesidad de este código es tan manifiesta al Congreso, que yo le haria una injusticia en recordarlo: así que deben discontinuarse las tareas de que adolece la minuta si se atiende á que las leyes que en el día tiene la Nacion no son de las mejores, y esto reclama imperiosamente el reemplazarlas con el código penal que acordaron las anteriores Cortes.

Alguna casualidad habrá dado lugar á la informalidad de las firmas; pero no por esto se ha de dudar de la identidad del código, y

se puede suplir nombrando una comision especial que se encargue de su examen, y trate de facilitar ó vencer las dificultades que pudieren ocurrir en la materia: en fin cualesquiera que sean las informalidades que se noten en la minuta, es tanta la necesidad que se tiene de este código de leyes, que deben disimularse: por todo lo que creo que aprobando la proposicion del Sr. presidente, que virtuosamente comprende la de que se nombre una comision especial, se salvarán todas las dificultades.

El Sr. Galiano: Las Cortes no pueden menos de reconocer la trascendencia é importancia del código penal: poder así que no se entienda el art. 141 (que pido se lea) como yo lo entiendo (se leyó.) Por él se exige que para remitir á la sancion una ley haya de tener estos requisitos que no tiene la minuta del código penal: las razones de política que ha expuesto el Sr. Argüelles no han de inducir á las Cortes á cometer una infraccion de la Constitucion; y en contestacion á S. S. diré que en tal caso mas valdría considerar el código como una propiedad, cuyo título de posesion se hubiese perdido; y no pudiéndose recuperar, se abandonase. Este es un código, en el cual se trata de la suerte y de las vidas de 10 millones de individuos: ¿Y habiamos de remitirle á la sancion en un momento sin examen alguno? Yo creo que las Cortes no querrán esto.

El Sr. Benito: Sin duda el Sr. Galiano no ha tenido presente el artículo 166 de la Constitucion (lo leyó), y así no tienen fuerza alguna las dificultades de S. S.; y contrayéndome á la cuestion principal digo que hay documentos suficientes para probar cuáles fueron los términos en que se aprobaron los artículos del código: hasta el art. 247 no hay dificultad ninguna, y los restantes se pueden comprobar por otro documento mas respetable que la minuta, á saber, las actas, en las que consta en qué términos se aprobaron los artículos; y así teniendo esta matriz ¿qué cosa mas sencilla que redactar con perfeccion y comprobar la minuta?

El Sr. Aliz dijo que convenia en la necesidad de que pasase á la sancion el código; pero que según proponia el Sr. presidente se daba á entender que la minuta estaba conforme; lo que realmente no se podia asegurar; y así que pedia al Sr. presidente explicase en qué sentido habia hecho su proposicion.

Se declaró en seguida el punto suficientemente discutido, y el Sr. presidente modificó la proposicion en los términos que habia expresado el Sr. Argüelles, y hecha la pregunta siguiente: «¿Conviene á las Cortes en que se nombre una comision especial que informe si este cuerpo de derecho tal como se habia fue aprobado por las Cortes anteriores?» Se acordó así.

El Sr. presidente levantó la sesion á las cuatro y cuarto, señalando para mañana el dictamen de la comision de Hacienda sobre capitalizaciones, el de presupuestos de gastos de las Cortes, y otro de la comision de Visita del Crédito público.

Ha fondeado en Vigo el día 3 del corriente el bergantin llamado *Familia de Calvo*, de 250 toneladas, 8 carronadas y 31 hombres de tripulacion, su capitan D. Pedro Barcaiztegui, procedente de Manila en 145 dias de navegacion, con carga de efectos asistidos y producciones naturales de las islas Filipinas. Se ha recibido correspondencia de oficio, y de ella resulta que á proporcion que fue desapareciendo la epidemia de aquel pais se apresuraron los habitantes á jurar la Constitucion política de la Monarquía española con las debidas solemnidades, apareciendo por los testimonios que se remiten, que en los partidos de Leite, Camarines y Cúba se habia celebrado este suceso con iluminaciones, salvas, funciones de iglesia, *Te Deum*, y muchos vivas á la Nacion, á la Constitucion y al Rey: que en los demas partidos habia sucedido otro tanto, aunque no se habian podido recoger aun los testimonios comprobantes: que se habian recibido oportunamente varios decretos de las Cortes y órdenes del Gobierno dirigidos á aquellas autoridades en el año de 1820, los cuales se iban poniendo en execucion: que en 4 de Diciembre último, que es hasta donde alcanza la correspondencia, no habia novedad en aquellas islas, en las que se gozaba de la mayor tranquilidad; y que algunos comerciantes de Manila, deseando aprovecharse de la proteccion concedida al comercio, habian preparado tres expediciones directamente y en buques de aquella matricula á los puertos de Cadiz, Vigo y San Sebastian.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina con fecha de ayer dice desde el Real sitio de Aranjuez lo siguiente:

«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

Circulares del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha de 6 de este mes lo que sigue:

«Las Cortes, en vista de la exposicion de la direccion general de estudios que en copia nos acompaña el antecesor de V. E. á su papel de 22 de Febrero último, relativa á que se destine para jardin botánico el huerto contiguo al convento suprimido de dominicos de la ciudad de Valencia, cuyo edificio se considera á propósito para escuela especial de la ciencia de curar; y enteradas de lo que con este motivo se manifiesta en dicho oficio acerca de que se determine si el Gobierno puede acceder á lo que la direccion solicita, así en el presente caso como en otros que ocurren de igual naturaleza; se han servido declarar que conforme á la letra y espíritu del art. 128 del reglamento de instruccion pública, puede el Gobierno con las formalidades que el prescribe hacer la apli-

cacion de conventos suprimidos y de algun jardin ó huerto incorporados, ó á ellos adyacentes como parte del mismo edificio, para establecimiento de escuelas especiales, ó cualquiera otro literario, siempre que sea necesario y de la extension como el que promueve esta declaracion.»

Lo traslado á V. de orden del Rey para su inteligencia, y á fin de que lo publique y circule á quien corresponda para su cumplimiento. Madrid 13 de Abril de 1822.

Con fecha de 12 de este mes me dice el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar lo que sigue.

«A consecuencia de la resolucion de S. M. tomada por el ministerio de Hacienda de Ultramar, y comunicada en 15 del próximo anterior, suprimiendo los juzgados de Arribadas, y mandando que en su lugar expidan las licencias de embarque para aquellas provincias los intendentes á los empleados de Hacienda, los gefes militares á los de su ramo, y los gefes políticos á los de las ditas clases, y á los particulares que con Real permiso pasen á Ultramar; ha dispuesto el Rey en beneficio de los interesados, y de la mas facil y pronta expedicion de esta clase de negocios, que las Reales resoluciones sobre concesion de pasaportes para América, las cuales deben tomarse por la Gobernacion de Ultramar, previo con respecto á los empleados públicos el aviso de los correspondientes ministerios, como tambien cualesquier otras providencias relativas al negocio de pasaportes, ó con él conexas, se participen directamente por este ministerio á los intendentes, gefes militares y políticos para que expidan, como lo hicieron hasta aqui los jueces de Arribadas, los respectivos pasaportes á los interesados, dando igualmente parte en derechura dichos gefes al ministerio de mi cargo de las incidencias ó asuntos concernientes á este ramo. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese ministerio.»

De la misma orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que lo publique y circule en esa provincia. Madrid 16 de Abril de 1822.

Direccion general de aduanas y resguardos.

«Excmo. Sr.: El Sr. secretario del Despacho de Estado en 27 de Abril último me dice lo siguiente: «En consecuencia de los pasos que dió el cónsul general de las Españas en Génova cerca de aquel Gobierno para la disminucion de las cuotas que se habian impuesto á nuestros buques por los socorros que se les prestaron en las ocurrencias de Diciembre del año próximo pasado, participa á este ministerio, con fecha de 5 del corriente, que sus reclamaciones no han sido infructuosas, pues en virtud de ellas han sido impuestas proporcionalmente á los auxilios que habian recibido, disminuyéndolas á lo menos de una mitad de su recargo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.» De la misma lo traslado á V. E. á los efectos correspondientes. Palacio 3 de Mayo de 1822. = Felipe de Sierra y Pambley. = Sr. director general de aduanas y resguardos.»

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Antonio Martinez Arroyo, juez de primera instancia de Murcia, se ha señalado por último término el día 20 dias, contados desde el 30 de Abril último, el cual pasado y al tercer día siguiente se celebrará junta general de acreedores á los bienes de la casa comercio que hubo en dicha ciudad, titulada viuda de Aguilar é Illa, y quebró en 2 de Abril de 1826: dicho concurso se celebrará en la sala audiencia de dicho señor juez. A los que no acudan les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Laredo, provincia de Santander, cuya dotacion es de 79 rs. anuales, pagaderos por la tesorería de su ayuntamiento, y cuya vacante se anunció en la gaceta del 12 de Marzo último: se prorroga por disposicion de su ayuntamiento el término por todo el presente mes de Mayo. Lo que se hace saber para noticia é inteligencia de los facultativos que han dirigido sus memoriales al secretario de ayuntamiento, y para que los demas que gusten hagan lo mismo en el término citado.

Se halla vacante la plaza de cirujano de estuche de Labastida, en la Rioja, cuya dotacion es de 640 rs. anuales en metálico. Los facultativos que aspiren á dicha plaza podrán dirigir sus memoriales al ayuntamiento constitucional en el término de dos meses fijos.

La suscripcion á la obra intitulada *Tratados de legislacion civil y penal del Sr. Jeremías Bentham*, traducida al castellano con comentarios por D. Ramon Salas, sigue abierta por todo este mes de Mayo, en que se dará el 5.º y último tomo en la librería de Soja, pagándose los anteriores á 24 rs. cada uno en rústica, y adelantando el importe del último. A los que se suscriban por una docena ó mas de ejemplares se les dará uno de gracia por cada 12. Lo que se anuncia al público, advirtiendo que concluido el presente mes se venderá cada tomo en rústica á 28 rs., y toda la obra á 140.

Habiéndose extraviado á la casa del conde de Pufonrostro dos cartas de privilegio de juros al quitar, uno de 54,400 mrs. de réditos anuales, situado sobre alcabalas de Sevilla, y despachado en cabeza de Alonso Hernandez con fecha 14 de Marzo de 1700; y el otro de 251,350 mrs. de réditos tambien anuales, situado sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla, y despachado en cabeza de Pedro de Retana en 5 de Octubre de 1612, se suplica á la persona que tuviese noticia del paradero de ellos se sirva avisarlo en la contaduría del mismo, plaza de Santiago, núm. 1.